



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: OSCAR ALBERTO PUENTES MUÑOZ
Demandados: AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX SAS
Radicado No.: 31-2021-00022-02
Tema: CONTRATO DE TRABAJO – APELACIÓN – MODIFICA.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Oscar Alberto Puentes Muñoz, instauró demanda ordinaria contra Agencia de Aduanas Asesorex S.A.S., con el propósito de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 9 de enero al 6 de marzo 2018 y como consecuencia, se disponga a su favor el pago del auxilio de cesantía y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló en síntesis que inició a laborar personalmente a favor de la encartada el 9 de enero hasta el 6 de marzo del 2018, para ejercer el cargo de Gerente General, devengando la suma de \$4.000.000, vínculo que terminó por renuncia irrevocable. Señaló que la demandada procedió a realizar la liquidación de prestaciones sociales, sin embargo, no ha realizado el pago de estas.

(Expediente digital, PDF 001. DEMANDA_20_1_2021 14_05_00).

2. Contestación de demanda. En auto calendado 12 de marzo del 2021, se tuvo por no contestada la demanda, determinación que fue confirmada por este Tribunal mediante providencia del 30 de junio del mismo año. (Expediente digital, PDF 010. 11001310503120210002200 TIENE POR NO CONTESTADA, FECHA y 013. 11001310503120210002200 ORDINARIO ACTUACIONES SEGUNDA INSTANCIA).

3. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 13 de octubre del 2021, en la que la falladora declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 9 de enero al 6 de marzo del año 2018. En consecuencia, condenó a la demandada a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios a la tasa más alta vigente sobre el monto de \$2.759.570, a partir del 7 de marzo del año 2018 hasta el 13 de octubre del año 2021; ordenó la entrega del título judicial constituido por la demandada a favor del actor y el pago de costas procesales.

Para los fines que interesan al recurso, se propuso verificar cuál fue el vínculo jurídico que ató a las partes. Así las cosas, luego de hacer alusión a lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 del CST, así como al referente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló que de la prueba documental incorporada al expediente podría verificar la existencia del contrato de trabajo a término indefinido que ató a las partes entre el 9 de enero al 6 de marzo del año 2018, por lo que así debía declararlo.

En lo que hace a las prestaciones sociales y vacaciones advirtió que dentro de las pruebas allegadas por la parte demandada se aportó un título de depósito judicial que aún no se ha cobrado a favor del demandante por valor de \$2.825.570, constituido el 1 de marzo del año 2021, con el que se cubriría las sumas de dinero adeudadas por los citados conceptos y además salarios a que se refiere la liquidación elaborada.

De otro lado indicó que aquellas prestaciones debieron cancelarse a la finalización del contrato de trabajo, al menos dentro de un término prudencial, aspecto que no se cumplió dado que pasaron tres años, por lo que aun cuando ya se cancelaron los salarios y prestaciones sociales mediante un título judicial, debía analizarse si había lugar al pago de la indemnización moratoria. En ese sentido sostuvo que no podría adentrarse a estudiar si hubo buena fe de la parte demandada, como quiera que aquella debe ser alegada o propuesta como excepción, situación que no ocurrió ante la no contestación de demanda.

Dijo que, contrario a lo señalado por la parte actora, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia si se ha pronunciado sobre el correcto entendimiento que debe dársele al artículo 65 del CST, exigiendo para el cobro de un día de salario, que se presente la demanda dentro de los 24 meses, disposición que no admite interpretación extensiva y favorable al trabajador. Así las cosas, como quiera que la demanda se presentó por fuera de ese término, debía condenar los intereses moratorios a la tasa máxima vigente hasta la fecha de la sentencia, en tanto que la demandada no notificó la existencia del título judicial al actor. (Audio 019.Audiencia proceso ordinario 11001310503120210002200-20211013_105959-Grabación de la reunión)

4. Impugnación y límites del ad quem. La parte demandante formuló recurso de apelación aduciendo que en el "*(...) trámite del proceso se logró demostrar la mala fe de la parte demandada y si bien la demanda no se radicó dentro de los 24 meses siguientes a la culminación del vínculo laboral, el actor tiene derecho que se le reconozca a título de indemnización moratoria un día de salario por cada día de mora hasta los 24 meses y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación hasta cuando se verifique el respectivo pago o hasta cuando se proceda al cobro del respectivo título consignado dentro del proceso (...)*" (Audio 019.Audiencia proceso ordinario 11001310503120210002200-20211013_105959-Grabación de la reunión)

5. Alegatos de conclusión.

5.1. Parte demandante. Alegó en su favor que en el trámite procesal se logró determinar que el actuar de la demandada no estuvo revestido de buena fe y por ende si bien la demanda no se radicó dentro de los 24 meses siguientes a la culminación del vínculo laboral, empero tiene derecho a que se le reconozca a título de indemnización moratoria un día de salario por cada día de mora hasta el mes 24 y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, hasta el 13 de octubre de 2021, fecha donde se puso de presente el título judicial consignado por el valor de las prestaciones sociales.

5.2. Parte demandada. En sus alegaciones señaló que quedó demostrado que en efecto el demandante laboró para la sociedad demandada, en los extremos laborales indicados

en la demanda y que devengó como último salario la suma de \$4.000.000, además, que una vez notificada y contestada la demanda, procedió a realizar el pago total de la liquidación laboral, consignado en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del A quo. Agregó que el actor fue quien espero hasta casi los 3 años, para presentar la demanda ordinaria reclamando sus acreencias laborales, razón por la cual no ahí lugar al pago de la indemnización moratoria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la sala dilucidar el siguiente **problema jurídico**:

- (i) ¿La indemnización moratoria del que trata el artículo 65 del C.S.T. condenada debe mantenerse un día de salario por los primeros 24 meses y a partir del mes 25 los intereses moratorios y no como lo determinó la A quo?

Relación laboral

Para resolver el primer problema jurídico que concita la atención de la Sala, es preciso señalar que las partes no cuestionan las reflexiones en torno a la existencia del contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 9 de enero al 6 de marzo del año 2018, tampoco que la labor desempeñada por el trabajador fue de Gerente General y que percibió un salario de \$4.000.000. No se discute igualmente que a la finalización del nexo contractual se adeudan prestaciones sociales, mismas que fueron canceladas mediante depósito judicial el 1 de marzo del año 2021, ni que no existen razones para entender que el actuar de la demandada estuvo revestido de buena fe al no cancelar estas al finiquito de la relación laboral. Inferencias que sin duda no fueron recurridas por las partes.

Indemnización moratoria

Sentado lo anterior y en lo atinente a la indemnización moratoria, aduce el recurrente que su imposición debe realizarse por un día de salario hasta por los primeros 24 meses y a partir de allí los intereses moratorios hasta la fecha en que se proceda al pago del título de depósito judicial por concepto de prestaciones sociales. Conforme a tal reproche, conviene insistir que no se presenta ninguna controversia en torno a que la conducta de la demandada frente al actor no estuvo revestida buena fe, para abstenerse de pagar las prestaciones sociales que correspondían a aquel al momento de la finalización del contrato de trabajo, siendo procedente la condena sobre la sanción que hace alusión el artículo 65 del CST.

Ahora del contexto planteado por la recurrente, a juicio de la Sala, en lo referente a liquidación de la sanción del artículo 65 del CST, al margen de que el contrato de trabajo terminó el 6 de marzo 2018, en vigencia de la modificación introducida al artículo 65 del CST por el 29 de la Ley 789 de 2002; el último salario del actor correspondió a la suma de \$4.000.00 y la demanda fue presentada con posterioridad a los 24 meses siguientes a la culminación del vínculo laboral (20 de enero del 2021), la sanción equivale a un día de salario por cada día de mora hasta por 24 meses y, con posterioridad, a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique y no como lo dijo la sentenciadora de primer grado; ello con apego a

la citada preceptiva que no admite interpretación distinta y manteniendo el criterio de esta Corporación de tiempo atrás sobre la forma de liquidar la citada indemnización.

Así, teniendo en cuenta el último salario devengado por el trabajador, la sanción equivale a \$96.000.000 por los primeros 24 meses y, a partir del mes 25, la demandada debe pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre las prestaciones sociales adeudadas hasta el 13 de octubre del 2021, fecha en la que se dispuso la orden de entrega por el A quo, suma que equivale a \$1.040.365,78.

De tal forma lo refleja el siguiente cuadro:

Indemnización Moratoria						
SALARIO	DESDE	HASTA	SALARIO DIARIO	DÍAS	SUBTOTAL MORATORIA	TOTAL
\$ 4.000.000	7/03/2018	7/03/2020	\$ 133.333	720	\$ 96.000.000	\$ 96.000.000

Intereses moratorios - Artículo 65 del CST						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo Efectivo Anual Superfinanciera	Tasa de interés Periódica diario	Prestaciones Sociales	Subtotal
8-mar-20	31-mar-20	22	28,43%	0,068575%	\$ 2.759.570	\$ 41.632,25
1-abr-20	30-abr-20	30	28,04%	0,067741%	\$ 2.759.570	\$ 56.080,81
1-may-20	31-may-20	31	27,29%	0,066131%	\$ 2.759.570	\$ 56.572,87
1-jun-20	30-jun-20	30	27,18%	0,065894%	\$ 2.759.570	\$ 54.551,73
1-jul-20	31-jul-20	31	27,18%	0,065894%	\$ 2.759.570	\$ 56.370,12
1-ago-20	31-ago-20	31	27,44%	0,066454%	\$ 2.759.570	\$ 56.849,18
1-sep-20	30-sep-20	30	27,53%	0,066647%	\$ 2.759.570	\$ 55.175,12
1-oct-20	31-oct-20	31	27,14%	0,065808%	\$ 2.759.570	\$ 56.296,55
1-nov-20	30-nov-20	30	26,76%	0,064987%	\$ 2.759.570	\$ 53.800,85
1-dic-20	31-dic-20	31	26,19%	0,063751%	\$ 2.759.570	\$ 54.536,86
1-ene-21	31-ene-21	31	25,98%	0,063295%	\$ 2.759.570	\$ 54.146,76
1-feb-21	28-feb-21	28	26,31%	0,064012%	\$ 2.759.570	\$ 49.460,77
1-mar-21	31-mar-21	31	26,12%	0,063588%	\$ 2.759.570	\$ 54.397,42
1-abr-21	30-abr-21	30	25,97%	0,063262%	\$ 2.759.570	\$ 52.372,78
1-may-21	31-may-21	31	25,83%	0,062968%	\$ 2.759.570	\$ 53.867,03
1-jun-21	30-jun-21	30	25,82%	0,062936%	\$ 2.759.570	\$ 52.102,89
1-jul-21	31-jul-21	31	25,77%	0,062837%	\$ 2.759.570	\$ 53.754,96
1-ago-21	31-ago-21	31	25,86%	0,063034%	\$ 2.759.570	\$ 53.923,49
1-sep-21	30-sep-21	30	25,79%	0,062870%	\$ 2.759.570	\$ 52.048,25
1-oct-21	13-oct-21	13	25,62%	0,062510%	\$ 2.759.570	\$ 22.425,09
Subtotal						\$ 1.040.365,78

Así las cosas, se modificará la sentencia de primer grado en este sentido.

Costas

Sin costas en esta instancia. Las de primera se confirman.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 13 de octubre del 2021, por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, para, en su lugar, ordenar el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., en la suma de \$96.000.000, por los primeros 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral. A partir del mes 25, la accionada debe pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre las prestaciones sociales adeudadas hasta el 13 de octubre del 2021, fecha en la que se dispuso la orden de entrega por el A quo, suma que equivale a \$1.040.365,78, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera se confirman.

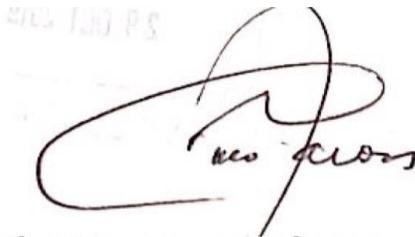
La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-